Aporta liquidación crédito- solicitud terminación- Ejecutivo#20200382

Hilda Roldán & Abogados Asociados <jhobrasesorias@gmail.com>

Lun 10/07/2023 11:51

Para:Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira <j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (7 MB)

PDF Scanner 10-07-23 11.42.33.pdf; PDF Scanner 10-07-23 11.39.23.pdf;

Palmira, 10 de julio de 2023

Respetados doctores.

Por medio de la presente, de manera comedida adjunto liquidación del crédito, para que por favor se ordene la términacion del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de la hipoteca como garantia de la obligacion en comento.

Adjunto 2 archivos pdf.

Cordialmente

MIRYAM ROVIRA ERAZO
C.C.41.104.815 de Pto Asis
Celular 3166779621

Palmira, 10 de julio de 2023

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PALMIRA VALLE
E.S.D

Referencia: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACTUALIZADA
Clase de proceso: EJECUTIVO
Radicado: 76-520-41-89-002-2020-00382-00
Demandante: MARIA ASENETH VALENCIA
Demandadas: MYRIAM ROVIRA ERAZO

Respetados señores:

MYRIAM ROVIRA ERAZO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.104.815 de Puerto Asis, actuando en causa propia conforme el Código General del Proceso, por medio del presente escrito, me permito acudir ante su honorable despacho señor juez, para solicitar impulso procesal y para presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACTUALIZADA** para que obre dentro del proceso referenciado, así:

La presente Obligación crediticia está respalda en una escritura pública hipotecaria No.1156 de fecha junio 4 del año 2012, donde la demandante y la suscrita constituyeron una obligación crediticia por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000.oo)m/cte**, con plazo de vencimiento de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de la firma de la escritura y que reposa en el presente proceso.

La demandante para poder hacer el cobro judicial me hace firmar de mala fé, una letra en blanco y sin mi autorización, fue llenada con fecha 4 de junio del año 2018, es decir 6 años después de firmar la escritura de hipoteca de mi propiedad que a la fecha sigue hipotecada por esta deuda que legalmente esta prescrita ó sujeta a Revisión de todo el proceso por violación al debido proceso.

La suscrita asume la presente defensa en causa propia, teniendo en cuenta que el proceso es de MÍNIMA CUANTÍA y que no he tenido una buena defensa técnica de abogados, para defender mis derechos económicos privados.

Conforme el mandamiento de pago de fecha 12 de enero del año 2021, al auto de aprobación del crédito de fecha: 22-11-2021 y al auto de liquidación de costas de fecha: 14-12-2021, la suscrita procedió a realizar un pagó total de la obligación crediticia, mediante depósito judicial #469400000429298 de fecha: 13-01-2022, por valor de $5.851.069 y otro depósito judicial #469400000429297 de fecha: 13-01-2022 por concepto de costas judiciales por valor de $292.595.

Conforme lo manifestado anteriormente y a lo ordenado por este Despacho, presento la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO así:** Se liquido desde el 5 de junio del año 2018 y hasta el 30 de octubre del año 2021 así:

Capital obligación Hipotecaria $3.000.000	$3.000.000,oo
Intereses moratorias desde 05/07/2018 hasta el 30/10/2021	$2.851.910,oo
Sub total	$5.851.910.oo
menos abono con depósito judicial operación No.51241255 de fecha: **13-01-2022**	$5.851.069,oo
SALDO TOTAL HASTA 30-10-2021 ES:	$841

INTERÉS MORATORIO

AÑO 2021

Capital	Meses	Días a liquidar	Tasa interés Anual	Intereses Mensual	Valor Intereses	Abonos	Saldo al interés
3.000.000,oo	Noviembre	30	25.91%	2.15%	64.500	-0-	64.500
3.000.000,oo	Diciembre	31	26.19%	2.18%	65.400	-0-	129.900

AÑO 2022

Capital	Meses	Días a liquidar	Tasa de interés Anual	Intereses Mensual	Valor Intereses	Abonos	Saldo al interés
3.000.000,oo	Enero	31	23.64%	1.97%	59.100	-0-	189.000
3.000.000,oo	Febrero	28	27.36%	2.28%	68.400	-0-	257.400
3.000.000,oo	Marzo	31	24.60%	2.05%	61.500	-0-	318.900
3.000.000,oo	Abril	30	25.32%	2.11%	63.300	-0-	382.200
3.000.000,oo	Mayo	31	26.16%	2.18%	65.400	-0-	447.600
3.000.000,oo	Junio	30	27%	2.25%	67.500	-0-	515.100
3.000.000,oo	Julio	31	29.92%	2.49%	74.700	-0-	589.800
3.000.000,oo	Agosto	31	29.04%	2.42%	72.600	-0-	662.400
3.000.000,oo	Septiembre	30	30.48%	2.54%	76.200	-0-	738.600
3.000.000,oo	Octubre	31	31.80%	2.65%	79.500	-0-	818.100
3.000.000,oo	Noviembre	30	33.12%	2.76%	82,800	-0-	900.900
3.000.000,oo	Diciembre	31	35.16%	2.93%	87.900	-0-	988.800

AÑO 2023

Capital	Meses	Días a Liquidar	Tasa interés Anual	Tasa interés mensual	Valor intereses	Abonos	Saldo al interés
3.000.000,oo	Enero	31	36.48%	3.04	91.200	-0-	1.080.000
3.000.000,oo	Febrero	28	37.92%	3.16	94.800	-0-	1.174.800
3.000.000,oo	Marzo	31	38.52%	3.21	96.300	-0-	1.271.100
3.000.000,oo	Abril	30	39.12%	3.26	97.800	-0-	1.368.900
3.000.000,oo	Mayo	31	37.92%	3.16	94.800	-0-	1.463.700
3.000.000,oo	Junio	30	21.32%	1.77	53.100	-0-	1.516.800
3.000.000,oo	Julio	07	29.36%	2.44	17.080	-0-	1.533.880

Saldo anterior	$841
Interés moratorio desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta el 7 de julio de 2023	$1.533.880
TOTAL OBLIGACION	**$1.534.721**

Por lo anterior solicito ante su Despacho con todo respeto, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante, además solito, que se ordene a la demandante a levantar la hipoteca en mención, porque es la garantía de respaldo de la presente obligación crediticia, puesto que ya la pagué de buena fé. Adjunto como evidencia o pruebas, los tres (03) comprobantes de pago de los depósitos judiciales.

Cordialmente

MYRIAM ROVIRA ERAZO
C.C.No.41.104.815 de Puerto Asís
Celular: 3166779621
Correo:miriam042067@hotmail.com
Dirección: Liceo y Jardín Psicopedagógico Divina pastora- Calle 35#5EA-26 B/Buenos Aires en Palmira Valle
Proyectó: Hilda Ma. Roldán A.- Abogada

Banco Agrario de Colombia
Hay más campo para todos

Depósitos Judiciales
13/01/2022 09:29:35 AM

Secuencial PIN	523792
Fecha Maxima Recepción	18/01/2022
Código y Nombre Oficina Origen	6940 - PALMIRA
Código del Juzgado	765202051702
Nombre del Juzgado	JUZGADO SEGUNDO PEQUEAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	LIQUIDACION DE CREDITO
Número de Proceso	76520418900220200038200
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 31159069
Razón Social / Nombre Completo Demandante	MARIA ASENETH VALENCIACERQUERA
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 41104815
Razón Social / Nombre Completo Demandado	MYRIAM ROVIRA ERAZO
Valor de la Operación	$5.851.069,00
Valor Comisión	$0,00
Valor IVA	$0,00
Valor Total a Pagar	$5.851.069,00
Medio de Pago	EFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 3

13/01/2022 10:06 Cajero: mgonzamo

Oficina: 6940 - PALMIRA
Terminal: B6940CJ0427R Operacion: 51241255

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: $5,851,069.00
Costo de la transaccion: $0.00
Iva del Costo: $0.00
GMF del Costo: $0.00

Secuencial PIN : 523792
Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID consignante : 86060733
consignante : JEHINS ALEXANDER CARDON
[illegible] 765202051702 JUZGADO SEGUNDO PEQ
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Numero de proceso : 76520418900220200038200
Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandante : 31159069
Demandante : MARIA ASENETH VAL[illegible]CIACERQUE
Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandado : 41104815
Demandado : MYRIAM ROVIRA ERAZO
Forma de pago : EFECTIVO
Valor operacion : $5.851.069.00

Valor total pagado : $5.851.069.00

Codigo de Operacion : 259437811
[illegible] titulo : 469400000429293

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto de

Depósitos Judiciales

13/01/2022 09:40:05 AM

Secuencial PIN	523808
Fecha Maxima Recepción	18/01/2022
Código y Nombre Oficina Origen	6940 - PALMIRA
Código del Juzgado	765202051702
Nombre del Juzgado	JUZGADO SEGUNDO PEQUEAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO COSTAS JUDICIALES
Número de Proceso	76520418900220200038200
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 31159069
Razón Social / Nombre Completo Demandante	MARIA ASENETH VALENCIA CERQUERA
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 41104815
Razón Social / Nombre Completo Demandado	MYRIAM ROVIRA ERAZO
Valor de la Operación	$292.595,50
Valor Comisión	$0,00
Valor IVA	$0,00
Valor Total a Pagar	$292.595,50
Medio de Pago	EFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

13/01/2022 10:04 Cajero: ngonzalmo

Oficina: 6940 PALMIRA
Terminal: B6940CJ0427R Operacion: 51240970

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: $292,595.50
Costo de la transaccion: $0.00
Iva del Costo: $0.00
GMF del Costo: $0.00

Secuencial PIN: 523808
Tipo ID consignante: CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID consignante: 86060733
Nom: ALEXANDER CARDON
1702 JUZGADO SEGUNDO PEQ
DEPOSITOS JUDICIALES
765204189002202000038200
CEDULA DE CIUDADANIA
ASENETH VALENCIA CERQUE
CC - CEDULA DE CIUDADANIA
Demandado: 41104815
MYRIAM ROVIRA ERAZO
Forma de pago: EFECTIVO
Valor operacion: $292,595.50

Valor total pagado: $292,595.50

Codigo de Operacion: 2594377772
Numero del Titulo: 469400000429297

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogotá al 5948500 resto de

Depósitos Judiciales

07/07/2023 05:26:55 PM

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	761799
Fecha Maxima Recepción	12/07/2023
Código y Nombre Oficina Origen	6940 - PALMIRA
Código del Juzgado	765202051702
Nombre del Juzgado	JUZGADO SEGUNDO PEQUEAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO TOTAL OBLIGACION CREDITICIA
Número de Proceso	76520418900220200038200
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 31159069
Razón Social / Nombre Completo Demandante	MARIA ASENETH VALENCIA CERQUERA
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 41104815
Razón Social / Nombre Completo Demandado	MIRIAM ROVIRA ERAZO
Valor de la Operación	$1.534.721,00
Valor Comisión	$0,00
Valor IVA	$0,00
Valor Total a Pagar	$1.534.721,00
Medio de Pago	EFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

10/07/2023 10:41 Cajero ngonzalmo

Oficina 6940 - PALMIRA
Terminal B6940CJ0427R Operacion 100043938

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: $1,534,721.00
Costo de la transaccion $0.00
Iva del Costo $0.00
GMF del Costo $0.00

Secuencial PIN 761799
Tipo ID consignante CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID consignante 41104815
Nombre consignante MYRIAM ROVIRA ERAZO
Juzgado 765202051702 JUZGADO SEGUNDO PEQ
Concepto 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Numero de proceso 76520418900220200038200
Tipo ID demandante CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandante 31159069
Demandante MARIA ASENETH VALENCIA CERQUE
Tipo ID demandado CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandado 41104815
Demandado MIRIAM ROVIRA ERAZO
Forma de pago EFECTIVO
Valor operacion $1,534,721.00

Valor total pagado $1,534,721.00

Codigo de Operacion 267938031
Numero del titulo 469400000454603

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogotá al 5948500 resto de

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

HOJA : 0001
PROGRAMA: DPJRCDP6

2023/04/11 10:15:58

REPORTE DE CLIENTES CONSULTADOS EN DEPOSITOS

USUARIO : JECARDOZ

Título	Fec. Vta	Fec. Pag	Juzgado	Demandado	Demandante	Consignante	Valor Título
Nombre Demandado			Nombre Demandante			Nombre Consignante	
4069400000429297	2022/01/13	0/00/00	765202051702	1 00041104815	1 00031159069	1 00086060733	$292.595,50
ROVIRA ERAZO	MYRIAM		VALENCIA CERQUERA		MARIA ASENETH	CARDONA MONROY	JEHINS ALEXANDER
4069400000429298	2022/01/13	0/00/00	765202051702	1 00041104815	1 00031159069	1 00086060733	$5.851.069,00
ROVIRA ERAZO	MYRIAM		VALENCIACERQUERA		MARIA ASENETH	CARDONA MONROY	JEHINS ALEXANDER
						Valor Total:	$6.143.664,50
Oficina Destino: 6940		Nro. Registros:	2			Valor Total Consulta:	$6.143.664,50
		Total Registros:	2				

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÒN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

24-jul-23

TRASLADO No. 19

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2020-382	Ejecutivo	Maria Aseneteh Valencia Cerquera	Myriam Rovira Erazo	Liquidacion del Credito	24/07/2023	27/07/2023
2022-096	Ejecutivo	Banco de Occidente	Wilder Hector Escobar	Liquidacion del Credito	24/07/2023	27/07/2023
2022-302	Verbal sumario	Hector Fabio Henao Rivas	Mapfre	Reforma Demanda Contestacion	24/07/2023	27/07/2023
2022-634	Ejecutivo	arlos Alberto Ortiz Bandera	Diana Marcela Quintana	Liquidacion del Credito	24/07/2023	27/07/2023

Alexander Vargas Virgen
Secretario

APORTE LIQUIDACION DEL CREDITO - Demandante: BANCO DE OCCIDENTE - Demandado: WILDER HECTOR ESCOBAR - radicado: 2022 - 00096

Jimena Bedoya <jimenabedoya@collect.center>

Jue 25/05/2023 16:59

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira <j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (229 KB)

2022-00096 BANCO DE OCCIDENTE VS WILDER HECTOR ESCOBAR - APORTE DE LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf;

Honorable.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS PALMIRA - VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

DEMANDANTE:BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: WILDER HECTOR ESCOBAR
RADICACION: 76520418900220220009600

JIMENA BEDOYA GOYES, abogada en ejercicio, mayor y vecina de la ciudad de Pasto identificada con C. C. No. 59.833.122 de Pasto y T. P. No. 111.300 del C. S. J., obrando en mi condición de apoderada de la entidad demandante, por medio del presente me permito aportar a su despacho la liquidación de crédito, correspondiente al crédito identificado con el numero 3820009271, para que sea objeto de traslado y posterior aprobación.

En el caso de que la misma no se ajuste a derecho, solicito su modificación por parte del despacho, de conformidad al numeral tercero del artículo 446 del código general del proceso.

COLLECT CENTER
Eficiencia e innovación para su bienestar

icontec ISO 9001 CO-CER735756
IQNet CO-SC-CER735756

Jimena Bedoya
Abogada

(2)3690960 - 7380060
3057341666
jimenabedoya@collect.center
collect.center

piense bien antes de imprimir

Este correo electrónico contiene información confidencial y es para uso exclusivo del destinatario. Si usted lo recibió erróneamente le agradecemos borrarlo inmediatamente de su bandeja de entrada.

Señor(a).

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS PALMIRA
E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: WILDER HECTOR ESCOBAR

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

RADICACION: 76520418900220220009600

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cedula de ciudadanía **No. 59.833.122 de Pasto**, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 111.300 del C. S. de la J.**, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito aportar a su despacho la liquidación de crédito, correspondiente al crédito identificado con el numero 3820009271.

Esperando resolución favorable a esta petición me suscribo.

Atentamente.

JIMENA BEDOYA GOYES.
C.C. No. 59.833.122 de Pasto.
T.P. No. 111.300 del C. S. de la J.

ELABORO: ALEXISM

LIQUIDACION DE CREDITO							
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS PALMIRA - VALLE DEL CAUCA							
DEMANDANTE			BANCO DE OCCIDENTE S.A				
DEMANDADO			WILDER HECTOR ESCOBAR			APODERADO: JIMENA BEDOYA GOYES	
RADICACION			2022-0096				
OBLIGACION			No. 3820009271				
LIQUIDACION DE CREDITO				CAPITAL		$	22.552.268,00
INTERESES							
PERIODO			SON EN DIAS	RES. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
16/02/2022	al	28/02/2022	13	0143/22	18,30%	2,287500%	$ 223.549,36
1/03/2022	al	31/03/2022	31	0256/22	18,47%	2,308750%	$ 538.031,34
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/22	19,05%	2,381250%	$ 537.025,88
1/05/2022	al	31/05/2022	31	0498/22	19,71%	2,463750%	$ 574.152,55
1/06/2022	al	30/06/2022	30	0617/22	20,40%	2,550000%	$ 575.082,83
1/07/2022	al	31/07/2022	31	0801/22	21,28%	2,660000%	$ 619.886,67
1/08/2022	al	31/08/2022	31	0973/22	22,21%	2,776250%	$ 646.977,59
1/09/2022	al	30/09/2022	30	1126/22	23,50%	2,937500%	$ 662.472,87
1/10/2022	al	31/10/2022	31	1327/22	24,61%	3,076250%	$ 716.889,62
1/11/2022	al	30/11/2022	30	1537/22	25,78%	3,222500%	$ 726.746,84
1/12/2022	al	31/12/2022	31	1715/22	27,64%	3,455000%	$ 805.153,55
1/01/2023	al	31/01/2023	31	1968/22	28,64%	3,580000%	$ 834.283,57
1/02/2023	al	28/02/2023	28	0100/23	30,18%	3,772500%	$ 794.065,36
1/03/2023	al	31/03/2023	31	0236/23	30,84%	3,855000%	$ 898.369,60
1/04/2023	al	28/04/2023	28	0472/23	31,39%	3,923750%	$ 825.901,64
1/05/2023	al	25/05/2023	25	0606/23	30,27%	3,783750%	$ 711.101,20
TOTAL DIAS							462
TOTAL INTERESES							$ 10.689.690,46
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES							$ 33.241.958,46

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÒN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

24-jul-23

TRASLADO No. 19

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2020-382	Ejecutivo	Maria Aseneteh Valencia Cerquera	Myriam Rovira Erazo	Liquidacion del Credito	24/07/2023	27/07/2023
2022-096	Ejecutivo	Banco de Occidente	Wilder Hector Escobar	Liquidacion del Credito	24/07/2023	27/07/2023
2022-302	Verbal sumario	Hector Fabio Henao Rivas	Mapfre	Reforma Demanda Contestacion	24/07/2023	27/07/2023
2022-634	Ejecutivo	arlos Alberto Ortiz Bandera	Diana Marcela Quintana	Liquidacion del Credito	24/07/2023	27/07/2023

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Re: MAPFRE 2248 Hector Fabio Henao Rivas 152111182100054 Automóviles Civil Juzgado 2 de Pequeñas Causas 2022-00302 Palmira

Notificaciones Londoño Uribe Abogados <notificaciones@londonouribeabogados.com>

Jue 08/06/2023 12:46

Para:Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira <j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:aromero-e@hotmail.com <aromero-e@hotmail.com>;carlosandres <carlosandres@londonouribeabogados.com>;jessicapamela <jessicapamela@londonouribeabogados.com>

1 archivos adjuntos (336 KB)

CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA HECTOR FABIO HENAO.pdf;

Buenas tardes, actuando como apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., anexo remito contestación a la reforma de la demanda.

LONDOÑO URIBE ABOGADOS

MAURICIO LONDOÑO URIBE
Director
Teléfono 399 - 0319 / CEL - 3007758618
mauricio@londonouribeabogados.com

www.londonouribeabogados.com
Cali - Colombia

El jue, 8 sept 2022 a la(s) 11:16, Notificaciones Londoño Uribe Abogados (notificaciones@londonouribeabogados.com) escribió:

> Buenos días, actuando como apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y dando alcance al auto -Auto Interlocutorio No. 1737- del 31 de agosto de 2022, reitero la contestación y anexo remito poder, contestación a la demanda y anexos.
>
> LONDOÑO URIBE ABOGADOS

MAURICIO LONDOÑO URIBE
Director
Teléfono 399 - 0319 / CEL - 3007758618
mauricio@londonouribeabogados.com

www.londonouribeabogados.com
Cali - Colombia
>
> El vie, 5 ago 2022 a la(s) 11:40, Notificaciones Londoño Uribe Abogados (notificaciones@londonouribeabogados.com) escribió:
>
> > Buenos días, actuando como apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., anexo remito poder, contestación a la demanda y anexos.
> >
> > LONDOÑO URIBE ABOGADOS

MAURICIO LONDOÑO URIBE
Director
Teléfono 399 - 0319 / CEL - 3007758618
mauricio@londonouribeabogados.com

www.londonouribeabogados.com
Cali - Colombia

Santiago de Cali, junio de 2023

Señores
JUZGADO SEGUNDO (2) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA - VALLE
En su Despacho

REF: PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 76-520-41-89-002-2022-00302-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO HENAO RIVAS
DEMANDADO: JUAN RAFAEL MORÓN ARANGO - LUIS FRANCISCO VELAZCO RESTREPO- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

CONTESTACION A LA DEMANDA POR PARTE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

CARLOS ANDRES DELGADO BONILLA, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como abogado adscrito a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., apoderada especial de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., domiciliada en Bogotá con sucursal en Cali, y dando alcance al auto No. 1355 notificado por estado el pasado 1 de junio de 2023, procedemos a contestar la reforma a la demanda en el mismo orden propuesto por la parte demandante:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en su calidad de aseguradora del señor JUAN RAFAEL MORÓN ARANGO quien figura como asegurado frente al vehículo de placas JOY 184; no le consta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que indica la parte en que rodearon los hechos en los que se vieron involucrados el señor HECTOR FABIO HENAO RIVAS como conductor del vehículo de placas CUM-214 y el señor LUIS FRANCISCO VELAZCO RESTREPO como conductor del vehículo de placas JOY-184, evento que se refiere ocurrió el día 15 de noviembre de 2021. Ahora bien, es cierto que para la fecha de los hechos el vehículo de placas JOY-184 se encuentra amparado bajo póliza de seguro expedida por mi representada, no obstante, debe tener claro el Juzgado que la parte actora deberá acreditar que, en el evento, concurrieron los dos vehículos, así como también la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva como también los perjuicios que indica que ha sufrido.

2. Niego el hecho. No es cierto que el accidente de transito ocurrido el pasado 15 de noviembre de 2021 dentro del cual se vieron involucrados el vehículo de placas JOY 184, propiedad del señor JUAN RAFAEL MORÓN ARANGO y el vehículo de placas CUM-214 haya sido por el incumplimiento de las normas de tránsito de acuerdo a lo establecido en la hipótesis 132 de la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 por parte del conductor del vehículo asegurado LUIS FRANCISCO VELAZCO RESTREPO, pues se reitera que hasta el momento no existe prueba clara y contundente de alguna presunta infracción en cabeza del vehículo asegurado, toda vez que el informe de accidente transito No GCV8239 realizado por el Agente de Tránsito DANIEL ARCE, identificado con placa No 329 solamente representa una hipótesis, la cual deberá ser objeto de contradicción, probada y confirmada por la parte actora. Se manifiesta, que le compete a la parte actora, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P. y 2341 del Código Civil, acreditar una conducta culposa y única causa eficiente de los daños graves que indica haber sufrido el señor HECTOR FABIO HENAO RIVAS sobre su propiedad.

3. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no le consta que en razón al presunto accidente de tránsito ocurrido el pasado 15 de noviembre de 2021 el vehículo de placas CUM-214 y de propiedad del señor HECTOR FABIO HENAO RIVAS sufrió daños materiales consistentes en: Puerta lado derecho, guardafango trasero derecho e izquierdo, guardafango delantero derecho e izquierdo y bómper delantero lado izquierdo. Le corresponderá a la parte actora acreditar los supuestos de hecho y los perjuicios que refiere haber padecido, pues se debe tener en cuenta que: 1. Dentro del expediente no existe prueba que determine el supuesto daño como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado. 2. El informe de accidente de tránsito no es más que una hipótesis que la cual deberá ser probada y confirmada por la parte actora. 3. El presunto informe se elaboró treinta minutos después del accidente de tránsito. Se repite que, le compete a la parte actora, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P. y 2341 del Código Civil, acreditar una conducta culposa y única causa eficiente de los daños materiales que indica haber sufrido el señor HECTOR FABIO HENAO RIVAS sobre su propiedad.

4. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en su calidad de aseguradora del señor JUAN RAFAEL MORÓN ARANGO quien figura como asegurado frente al vehículo de placas JOY 184, no le consta sobre los presuntos gastos y cotización de daños en los que incurrió la parte actora con ocasión al accidente de tránsito del pasado 15 de noviembre de 2021, pues se reitera al Juzgado que no existe hasta el momento prueba clara y contundente de alguna presunta infracción en cabeza del conductor del vehículo asegurado. Le compete a la parte actora, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P. y 2341 del Código Civil, acreditar una conducta culposa y única causa eficiente de los daños materiales que indica haber sufrido el señor HECTOR FABIO HENAO RIVAS sobre su propiedad y que esta tengo un nexo causa con los gastos que manifiesta a ver sufragado.

5. No me consta. A mi representada MAPFRES SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en su calidad de aseguradora del señor JUAN RAFAEL MORON ARANGO quien figura como asegurado frente al vehículo de placas JOY 184, no le consta ni tiene conocimiento que a causa de la imposibilidad de pagar la cotización elevada por la entidad GOLPES Y RAYONES sobre la reparación del vehículo de placas CUM 214 el señor HECTOR FABIO HENAO se vio en obligación de vender el vehículo al señor FERNANDO GARCIA PARRA por la suma de QUINCE MILLONES DE pesos ($15.000.000) M/cte. Ahora bien, debe tener presente el Juzgado que tal y como se manifestará más adelante, mi representada en varias oportunidades le solicitó por medio de carta de invitación al demandante para que trasladara el vehículo de placas CUM 214 a los talleres afiliados a la compañía para proceder con su peritaje o evaluación del daño y seguidamente su reparación, sin embargo, el demandante hizo caso omiso a dichas comunicaciones:

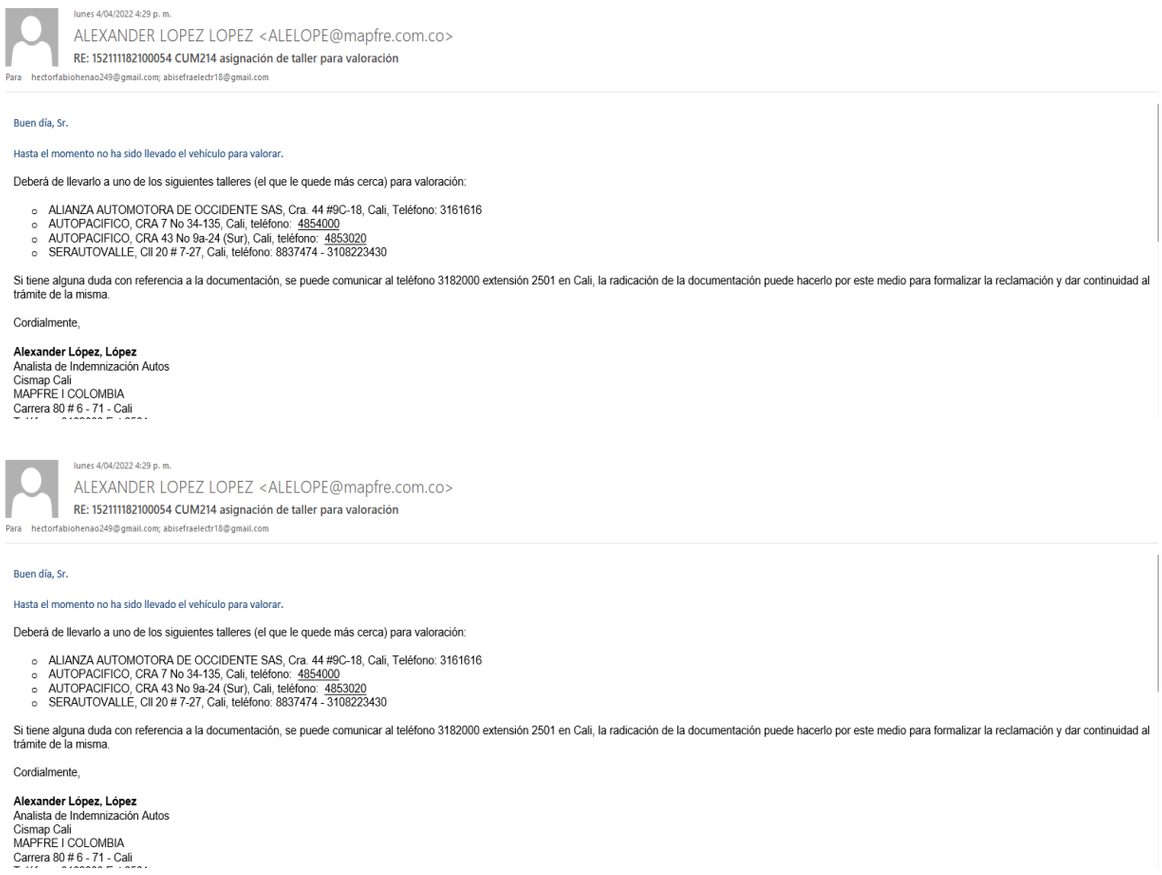

lunes 4/04/2022 4:29 p. m.

ALEXANDER LOPEZ LOPEZ <ALELOPE@mapfre.com.co>

RE: 152111182100054 CUM214 asignación de taller para valoración

Para hectorfabiohenao249@gmail.com; abisefraelectr18@gmail.com

Buen día, Sr.

Hasta el momento no ha sido llevado el vehículo para valorar.

Deberá de llevarlo a uno de los siguientes talleres (el que le quede más cerca) para valoración:

- ALIANZA AUTOMOTORA DE OCCIDENTE SAS, Cra. 44 #9C-18, Cali, Teléfono: 3161616
- AUTOPACIFICO, CRA 7 No 34-135, Cali, teléfono: 4854000
- AUTOPACIFICO, CRA 43 No 9a-24 (Sur), Cali, teléfono: 4853020
- SERAUTOVALLE, Cll 20 # 7-27, Cali, teléfono: 8837474 - 3108223430

Si tiene alguna duda con referencia a la documentación, se puede comunicar al teléfono 3182000 extensión 2501 en Cali, la radicación de la documentación puede hacerlo por este medio para formalizar la reclamación y dar continuidad al trámite de la misma.

Cordialmente,

Alexander López, López
Analista de Indemnización Autos
Cismap Cali
MAPFRE I COLOMBIA
Carrera 80 # 6 - 71 - Cali

lunes 4/04/2022 4:29 p. m.

ALEXANDER LOPEZ LOPEZ <ALELOPE@mapfre.com.co>

RE: 152111182100054 CUM214 asignación de taller para valoración

Para hectorfabiohenao249@gmail.com; abisefraelectr18@gmail.com

Buen día, Sr.

Hasta el momento no ha sido llevado el vehículo para valorar.

Deberá de llevarlo a uno de los siguientes talleres (el que le quede más cerca) para valoración:

- ALIANZA AUTOMOTORA DE OCCIDENTE SAS, Cra. 44 #9C-18, Cali, Teléfono: 3161616
- AUTOPACIFICO, CRA 7 No 34-135, Cali, teléfono: 4854000
- AUTOPACIFICO, CRA 43 No 9a-24 (Sur), Cali, teléfono: 4853020
- SERAUTOVALLE, Cll 20 # 7-27, Cali, teléfono: 8837474 - 3108223430

Si tiene alguna duda con referencia a la documentación, se puede comunicar al teléfono 3182000 extensión 2501 en Cali, la radicación de la documentación puede hacerlo por este medio para formalizar la reclamación y dar continuidad al trámite de la misma.

Cordialmente,

Alexander López, López
Analista de Indemnización Autos
Cismap Cali
MAPFRE I COLOMBIA
Carrera 80 # 6 - 71 - Cali

6. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en su calidad de aseguradora del señor JUAN RAFAEL MORÓN ARANGO quien figura como asegurado frente al vehículo de placas JOY 184, no le consta ni tiene conocimiento directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que indica la parte actora que rodearon los hechos en los que se vieron involucrados el señor HECTOR FABIO HENAO RIVAS como conductor del vehículo de placas CUM-214 y el señor LUIS FRANCISCO VELAZCO RESTREPO como conductor del vehículo de placas JOY-184, evento que se refiere ocurrió el día 15 de noviembre de 202. Ahora

bien, no es cierto que el señor LUIS FRANCISCO desobedeció las normas de tránsito, pues debe tener claro el Juzgado que no existe prueba clara ni contundente de alguna infracción en cabeza del señor LUIS FRANCISCO, así como tampoco la existencia de una responsabilidad que se le pretende atribuir a la parte pasiva. Se reitera que le corresponderá a la parte actora acreditar los supuestos de hecho que presenta en su demanda; la parte demandante pretende probar los hechos con una hipótesis consignada en un informe, situación que es inviable por cuanto a que: 1. Lo establecido en tal informe no es más que una hipótesis la cual deberá ser probada y confirmada por la parte actora. 2. La persona que elabora tal hipótesis es un agente de tránsito el cual no estaba presente en el lugar y momento de los hechos.

7. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en su calidad de aseguradora del señor JUAN RAFAEL MORÓN ARANGO quien figura como asegurado frente al vehículo de placas JOY 184, no le consta que el señor LUIS FRANCISCO VELAZCO como conductor del vehículo de placas JOY-184 fue el responsable del accidente de tránsito ocurrido el pasado 15 de noviembre de 2021. Se reitera que le corresponderá a la parte actora acreditar los supuestos de hecho que presenta en su demanda; la parte demandante pretende probar los hechos con una hipótesis consignada en un informe, situación que es inviable por cuanto a que: 1. Lo establecido en tal informe no es más que una hipótesis la cual deberá ser probada y confirmada por la parte actora. 2. La persona que elabora tal hipótesis es un agente de tránsito el cual no estaba presente en el lugar y momento de los hechos.

8. Admito el hecho. Es cierto que para la fecha de los hechos el vehículo de placas JOY-184 se encuentra amparado bajo Póliza de Seguro No 1521120000176 expedida por mi representada, no obstante se debe manifestar al presente Despacho que de conformidad lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Así las cosas, la póliza No. 521120000176 pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

9. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en su calidad de aseguradora del señor JUAN RAFAEL MORÓN ARANGO quien figura como asegurado frente al vehículo de placas JOY 184, no le consta que para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito, el señor HECTOR FABIO HENAO RIVAS laboraba y trasladaba a su madre a citas médicas en la ciudad de Cali y quien era acompañada por el hermano del demandante, el señor MARCO TULIO DAVILA, así como tampoco le asististe conocimiento alguno sobre el vínculo contractual que el demandante con ocasión al

accidente de tránsito del 15 de noviembre de 2021 contrajo con el señor DIEGO LEON TORO para que este trasladara a su madre de un sitio a otro. Deberá la parte actora probar: 1. La responsabilidad que pretende atribuir a la parte pasiva y 2. Los perjuicios que indica haber padecido con ocasión a tal evento.

Ahora bien, la parte actora pretende dar por cierto de este hecho teniendo como prueba copia del historial clínico de la madre del demandante, sin embargo, se manifiesta al Juzgado que en ningún momento dicho documento que por cierto registra atenciones con fechas anteriores a la ocurrencia del siniestro es eficiente para dar fe de dicha prestación de servicio de transporte, pues al plenario no se allegó copia de constancias de pago o certificaciones bancarias que permitieran evidenciar que el demandante había incurrido en dichos gastos. Por otra parte, tampoco hay prueba que exactamente esos traslados hayan sido realizados por el señor MARCO TULIO DAVILA, motivo por el cual una simple manifestación del demandante y un historial clínico no pueden constituir este hecho como cierto. El Despacho tendrá que tener en cuenta que estará en cabeza de la parte actora demostrar por medios idóneos y pertinentes lo mencionado en este hecho.

10. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no tiene conocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que indica la parte actora que rodearon los hechos en los que se vieron involucrados el señor HECTOR FABIO HENAO RIVAS como conductor del vehículo de placas CUM-214 y el señor LUIS FRANCISCO VELAZCO RESTREPO como conductor del vehículo de placas JOY-184, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en este hecho, se tiene que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración deberá judicial de responsabilidad darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión por parte del señor LUIS FRANCISCO VELAZCO como conductor del vehículo asegurado.

11. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en su calidad de aseguradora del señor JUAN RAFAEL MORÓN ARANGO quien figura como asegurado frente al vehículo de placas JOY 184, no le consta sobre los daños materiales que sufrió el vehículo de placas CUM-214 con ocasión al accidente de tránsito del pasado 15 de noviembre de 2021, pues debe tener en cuenta el Juzgado que bajo la hipótesis planteada por el actor se debe considerar que el agente de tránsito DANIEL ARCE no estuvo presente para el momento de los hechos y que la causal planteada dentro de dicho informe carece de toda objetividad, pues dicho informe se elaboró treinta minutos después del accidente de tránsito y tampoco existe prueba de alguna presunta responsabilidad infracción en cabeza del

conductor del vehículo asegurado, así las cosas se tiene entonces que lo planteado en tal informe no es más que una hipótesis la cual deberá ser probada y confirmada por la parte actora.

12. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en su calidad de aseguradora del señor JUAN RAFAEL MORÓN ARANGO quien figura como asegurado frente al vehículo de placas JOY 184, no le consta que de acuerdo al avalúo generado por la Gobernación del Valle el vehículo de placas CUM 214 para la fecha del siniestro tenía un valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (32.350.000) M/cte., y que a consecuencia de su venta el demandante tuvo una perdida de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUNETA MIL PESOS ($17.350.000) M/cte. Ahora bien, debe recordar el Juzgado que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una afectación parcial y no una pérdida total sobre el vehículo de placas CUM 214, situación por la cual en ningún momento se puede tener en cuenta a favor del actor el reconocimiento el valor del excedente dejado de percibir del valor total del avalúo del vehículo.

13. Este hecho en su relación contiene dos afirmaciones que se deben contestar separadamente:

13.1 Admito el hecho. Es cierto que el señor HECTOR FABIO HENAO el pasado 01 de diciembre de 2021 remitió reclamación a mi representada por los presuntos daños que sufrió el vehículo de placas CUM 214 con ocasión al accidente de tránsito del pasado 15 de noviembre de 2021.

13.2 Niego el hecho. No es cierto que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. omitió dar respuesta al señor HECTOR FABIO HENAO sobre la reclamación que interpuso, pues de acuerdo a lo manifestado en correos electrónicos del pasado 1 de marzo de 2022 y 4 de abril de 2022 se puede constatar lo siguiente:

lunes 4/04/2022 4:29 p. m.

ALEXANDER LOPEZ LOPEZ <ALELOPE@mapfre.com.co>

RE: 152111182100054 CUM214 asignación de taller para valoración

Para hectorfabiohenao249@gmail.com; abisefraelectr18@gmail.com

Buen día, Sr.

Hasta el momento no ha sido llevado el vehículo para valorar.

Deberá de llevarlo a uno de los siguientes talleres (el que le quede más cerca) para valoración:

- ALIANZA AUTOMOTORA DE OCCIDENTE SAS, Cra. 44 #9C-18, Cali, Teléfono: 3161616
- AUTOPACIFICO, CRA 7 No 34-135, Cali, teléfono: 4854000
- AUTOPACIFICO, CRA 43 No 9a-24 (Sur), Cali, teléfono: 4853020
- SERAUTOVALLE, Cll 20 # 7-27, Cali, teléfono: 8837474 - 3108223430

Si tiene alguna duda con referencia a la documentación, se puede comunicar al teléfono 3182000 extensión 2501 en Cali, la radicación de la documentación puede hacerlo por este medio para formalizar la reclamación y dar continuidad al trámite de la misma.

Cordialmente,

Alexander López, López
Analista de Indemnización Autos
Cismap Cali
MAPFRE I COLOMBIA
Carrera 80 # 6 - 71 - Cali

lunes 4/04/2022 4:29 p. m.
ALEXANDER LOPEZ LOPEZ <ALELOPE@mapfre.com.co>
RE: 152111182100054 CUM214 asignación de taller para valoración
Para hectorfabiohenao249@gmail.com; abisefraelectr18@gmail.com

Buen día, Sr.

Hasta el momento no ha sido llevado el vehículo para valorar.

Deberá de llevarlo a uno de los siguientes talleres (el que le quede más cerca) para valoración:

- ALIANZA AUTOMOTORA DE OCCIDENTE SAS, Cra. 44 #9C-18, Cali, Teléfono: 3161616
- AUTOPACIFICO, CRA 7 No 34-135, Cali, teléfono: 4854000
- AUTOPACIFICO, CRA 43 No 9a-24 (Sur), Cali, teléfono: 4853020
- SERAUTOVALLE, Cll 20 # 7-27, Cali, teléfono: 8837474 - 3108223430

Si tiene alguna duda con referencia a la documentación, se puede comunicar al teléfono 3182000 extensión 2501 en Cali, la radicación de la documentación puede hacerlo por este medio para formalizar la reclamación y dar continuidad al trámite de la misma.

Cordialmente,

Alexander López, López
Analista de Indemnización Autos
Cismap Cali
MAPFRE I COLOMBIA
Carrera 80 # 6 - 71 - Cali

Así las cosas, se puede evidenciar claramente que MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. sí dio repuesta a la reclamación presentada por parte del señor HECTOR FABIO HENAO ordenando la remisión del vehículo de placas CUM 214 a los concesionarios afiliados para su valoración, procedimiento que ha sido omitido por el actor hasta la fecha.

14. Admito el hecho. Es cierto que el pasado 23 de marzo de 2022 se llevó a cabo audiencia extrajudicial dentro de la cual se expidió constancia de no conciliación. Debe tener en cuenta el Juzgado que lo referido en este hecho es únicamente el agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del actor para demandar antes la jurisdicción civil.

OBJECIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con fundamento en las excepciones de fondo que propondré más adelante, ante la inexistencia de culpa directa o indirecta con relación a los perjuicios materiales solicitados por la parte demandante, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de la parte demandada, toda vez que de conformidad con las circunstancias bajo las cuales se dieron los hechos, no existe responsabilidad ni fundamento de imputación alguno que sea atribuible a la parte demandada, ello por cuanto no existe responsabilidad ni fundamento de imputación alguno que sea atribuible al asegurado ni para mí representada, así como tampoco existe prueba de los perjuicios reclamados por la parte demandante.

1. Objeto y me opongo a que se declare que los señores JUAN RAFAEL MORON ARANGO, LUIS FRANCISCO VELAZCO RESTREPO y mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. son solidariamente responsables de la totalidad de los daños y los perjuicios materiales que refiere la parte actora sufrió a causa del accidente de tránsito del pasado 15 de noviembre de 2021. Esta objeción se presenta considerando que: 1. No existe prueba de que la causa eficiente del accidente resultase atribuible a la parte demandada. 2. El informe de accidente de tránsito no es más que una hipótesis que la cual deberá ser probada y confirmada por la parte actora. 3. El presunto informe se elaboró treinta minutos después del accidente de tránsito. 4. No existe prueba de los perjuicios que reclama la parte actora. 5. De conformidad con

lo establecido en los artículos 1127 y S.S. del Código de Comercio, no se encuentra que sea cierto que las obligaciones del asegurado y la aseguradora sean solidarias, pues la del asegurado emana del Código Civil en su artículo 2341 y la de la aseguradora de un contrato de seguro, no existiendo solidaridad legal o contractual para tal situación.

1.1 Objeto y me opongo a que se condene a los señores JUAN RAFAEL MORON ARANGO, LUIS FRANCISCO VELAZCO RESTREPO y mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A por los presuntos perjuicios materiales derivados del presunto accidente del pasado 15 de noviembre de 2021, reclamados por el señor HECTOR FABIO HENAO, por cuanto a que dentro del proceso no obra prueba que rinda certeza sobre la presunta infracción en cabeza del conductor del vehículo asegurado, por lo tanto, objeto y me opongo a la siguiente tasación de perjuicios:

DAÑO EMERGENTE: Objeto y me opongo a que en consecuencia de la anterior declaración se condene a la parte demandada a pagar a favor del señor HECTOR FABIO HENAO la suma total de **VEINTIUN MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ($21.163.400) M/cte.**, en razón a los presuntos daños que sufrió el vehículo de placas CUM-214 en el accidente de tránsito del pasado 15 de noviembre de 2021. Esta objeción se presenta considerando que: 1. No existe prueba de que la causa eficiente del accidente resultase atribuible a la parte demandada. 2. El informe de accidente de tránsito no es más que una hipótesis que la cual deberá ser probada y confirmada por la parte actora. 3. El presunto informe se elaboró treinta minutos después del accidente de tránsito. 4. No existe prueba de los perjuicios que reclama la parte actora. 5. No existe prueba de la responsabilidad que pretende atribuir a la parte pasiva, así como tampoco de los perjuicios que indica haber padecido con ocasión a tal evento. 6. La inexistencia de una pérdida total del vehículo de placas CUM 214.

FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS: Objeto y me opongo a que se condene a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al pago de interés alguno que se presente sobre la tasación del perjuicio anteriormente mencionado. Esta objeción se presenta considerando que: 1. No existe prueba de que la causa eficiente del accidente resultase atribuible a la parte demandada. 2. El informe de accidente de tránsito no es más que una hipótesis que la cual deberá ser probada y confirmada por la parte actora. 3. El presunto informe se elaboró treinta minutos después del accidente de tránsito. 4. No existe prueba de los perjuicios que reclama la parte actora. 5. No existe prueba de la responsabilidad que pretende atribuir a la parte pasiva, así como tampoco de los perjuicios que indica haber padecido con ocasión a tal evento.

2. Objeto y me opongo a que se condene a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al pago de indexación que se presente sobre la tasación del perjuicio anteriormente mencionado.

3. Objeto y me opongo a que se condene a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al pago de costas, agencias en derecho a favor del demandante. Esto en razón a que no hay responsabilidad extracontractual atribuible a mi representada como al asegurado, se menciona en igual forma al Despacho que dichos valores estarán a cargo de la parte que resulte vencida en el presente proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA:

1. MONTO LIMITE DE COBERTURA DE LA POLIZA No 1521120000176:

Como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Así las cosas, la póliza No. 1521120000176 pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

2. CONCURRENCIA DE CULPAS:

Existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, tal como lo es la denominada concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que *"la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente",* figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima o de un tercero.

Ahora bien, al referirnos al hecho de tránsito objeto de esta demanda, sería necesario aplicar los principios de la responsabilidad directa con culpa probada establecida en el artículo 2341 del Código Civil, por cuanto a que si bien es cierto que el vehículo asegurado de placas JOY-184 era conducido para el momento de los hechos por el señor LUIS FRANCISCO VELAZCO RESTREPO igualmente el señor HECTOR FABIO HENAO RIVAS se encontraba como conductor del vehículo de placas CUM-214, el cual al momento de transitar violó lo establecido en el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, el cual que menciona que:

(…)

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

Así las cosas y toda vez que el señor HECTOR FABIO HENAO no redujo la velocidad al momento de aproximarse a la intersección motivo que elevó en gran medida el riesgo permitido, es decir que ambos involucrados en el accidente de tránsito se encontraban realizando una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos, por lo tanto, ambos estarían bajo la órbita de la presunción de culpas.

3. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTIAS Y DEMAS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA POLIZA No 1521120000176:

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna.

Así pues, en virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones dadas en la póliza No. 1521120000176 y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos. En tal orden de ideas, para poder que nazca una obligación en cabeza de mí representada se hace necesario que concurran los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y que se genere una obligación indemnizatoria en cabeza del demandado asegurado. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro y 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna.

4. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS OBLIGACIONES DE LA ASEGURADORA Y LA PARTE ASEGURADA:

Se interpone la presente excepción, por cuanto a que el actor plantea y fundamenta su teoría del caso, bajo la hipótesis la cual, las obligaciones entre el demandado asegurado y la compañía de seguros fuesen solidarias, situación que no es cierta, por

cuanto a que la obligación de mí representada la compañía de seguros emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y limites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la una responsabilidad civil extracontractual que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegaré a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de le ley propia y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias con las del asegurado.

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se interpone esta excepción por cuanto a que el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mí representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

5. INEXISTENCIA AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE PRETENDIDO EN LA DEMANDA:

Se interpone la presente excepción considerando que el artículo 1614 del Código Civil establece lo siguiente: *“Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*. Así las cosas, se tiene entonces que el daño emergente comprende la pérdida del elemento patrimonial, el cual claramente debe ser probado de forma precisa y clara mediante soportes que acrediten una relación sustancial con los hechos que se discuten en la demanda, situación contraria a lo aquí planteado, pues la parte actora pretende el reconocimiento de un daño emergente que carece de: 1. Incongruencia de relación de gastos de reparación de las piezas del vehículo de placas CUM-214 de y 2. Inexistencia de pruebas contundente que acrediten el perjuicio.

La parte actora allegó al plenario copia de cotización realizada por el taller GOLPES Y RAYONES PALMIRA por el valor de **TREINTA Y TRES MILLONES DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($33.012.638), M/cte.,** en razón de la cotización de la reparación de las piezas del vehículo de placas de CUM-214 con ocasión al siniestro del 15 de noviembre de 2021, copia del contrato de prestación servicio de transporte por cuatro meses, suscrito entre el señor HERNANDO HENAO

RIVAS y el señor DIEGO LEON TORO AGUIRRE, dicha suma total a pagar ascendió a el valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($3.600.000) M/cte.,** en razón de movilizar a la madre del demandante, copia de certificados de tradición de los vehículos de placas CUM-214 y JOY-184 por la suma total de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ($153.400) M/cte.,** menos el valor dejado de percibir del la venta del vehículo de placas CUM 214 que según el avalúo expedido por la GOBERNACIÓN DEL VALLE corresponde **a DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUNETA MIL PESOS ($17.350.000)** M/cte., no obstante se tiene que, no existe prueba clara y contundente de alguna presunta infracción en cabeza del conductor del vehículo asegurado, lo cual configura la ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad, pues debe tener el presente el Despacho que: 1. No existe prueba que determine el supuesto daño como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado. 2. El informe no es más que una hipótesis que deberá ser probada y confirmada por la parte actora. 3. El presunto informe se elaboró treinta minutos después del accidente de tránsito. 4. No se configuró la pérdida total sino únicamente parcial.

Ahora bien, debe detener en cuenta el Juzgado que dentro del expediente no obra dictamen pericial o avalúo realizado por la parte actora sobre el daño ocasionado en el vehículo de placas CUM-214 con relación al evento del 15 de noviembre de 2021, pues si bien es cierto que se allegó cotización rendida por el taller GOLPES Y RAYONES PALMIRA sobre el cambio de las piezas del vehículo, esto no ratifica que las mismas obligatoriamente deben ser remplazadas, así como tampoco ninguna constancia o que certifique que el contrató que suscribieron los señores HERNANDO HENAO RIVAS y DIEGO LEON TORO AGUIRRE fue expresamente para el traslado de la madre del actor, pues solo se aporta una mera manifestación de la parte y que si bien es cierto, mediante reforma a la demanda aportó registro clínico sobre la asistencia a las citas médicas por parte de la paciente, esta no constituyen un hecho cierto, motivo por el cual, se solicita al Juzgador se exima a mi representada de indemnizar en favor del señor HECTOR FABIO HENAO RIVAS por concepto de daño emergente alguno.

6. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS CUM-214 – EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA:

Se interpone la presente excepción considerando que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley

para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración deberá judicial de responsabilidad darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba que determine que el supuesto daño sufrido por la demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado.

Pretende la parte actora sostener los dichos de su demanda, indicando que en el informe de accidente de tránsito se establece que la hipótesis es atribuible al vehículo de placas JOY-184. Sostiene los dichos de la demanda en la causal indicada en el IPAT, sin tener en cuenta que el agente que elaboró el mismo, no estuvo presente en el lugar y momento en el que se dieron los hechos y por tanto no se constituye en una prueba eficiente para sustentar sus supuestos de hecho.

La parte actora, no allega prueba alguna de la conducta culposa que pretende atribuir a la parte pasiva, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 1757 del Código Civil, así como el artículo 167 del C.G.P.

7. LA INNOMINADA:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del C.G.P. se solicita al Juzgador declarar cualquier excepción que resulte probada en el curso del proceso de acuerdo con las pruebas que se practiquen, así como aquellas que resulten de hechos probados hubieren sido alegadas o no en esta oportunidad procesal.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al demandante señor HECTOR FABIO HENAO RIVAS, con miras a que resuelva el interrogatorio de parte que le presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

1.2. Sírvase citar y hacer comparecer al demandado señor LUIS FRANCISCO VELAZCO RESTREPO con miras a que resuelva el interrogatorio de parte que le presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

2. TESTIMONIAL:

2.1. Se solicita al Juzgador citar como testigo al señor DANIEL ARCE, identificado con cedula de ciudadanía No 1.113.640.583., Placa 329, lo anterior en su calidad de agente que realizó el informe de accidente de tránsito No GCV8239 y en consecuencia podrá informar las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos por los que se presenta la demanda. El testigo podrá ser citado en la Secretaria de Tránsito del Municipio de Palmira - Valle dirección: Calle 30 – Carrera 29, Esquina del mismo y el correo electrónico: atencionalciudadano@palmira.gov.co

2.2. Se solicita al Juzgador citar como testigo a la señora LUZ ELENA HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 66.765.984., Placa 331, lo anterior en su calidad de agente que realizó el informe de accidente de tránsito No GCV8239 y en consecuencia podrá informar las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos por los que se presenta la demanda. El testigo podrá ser citado en la Secretaria de Tránsito del Municipio de Palmira - Valle dirección: Calle 30 – Carrera 29, Esquina del mismo y el correo electrónico: atencionalciudadano@palmira.gov.co

3. DOCUMENTALES (Ya obran dentro del expediente):

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

3.1. Póliza expedida por mí representada en sus condiciones generales y particulares.

3.2. Copia del historial de correo electrónico dentro del cual MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. resuelve la reclamación del 1 de diciembre de 2021 presentada por el señor HECTOR FABIO HENAO RIVAS.

3.3. Derecho de petición y constancia de remisión a el taller GOLPES Y RAYONES PALMIRA – CLINICA AUTOMOTRIZ

4. DOCUMENTALES (Para ratificación):

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P., solicito comedidamente al señor juez se ordene la ratificación de los siguientes documentos allegados por la parte demandante so pena de no ser tenidos en cuenta, siendo para este caso:

4.1 Informe de accidente de tránsito realizado por los Agentes de Tránsito, los señores DANIEL ARCE y LUZ ELENA HERNANDEZ.

4.2 Contrato de prestación de servicios de transporte suscrito entre los señores HECTOR FABIO HENAO RIVAS y DIEGO LEON TORO.

4.3 Contrato de compraventa del vehículo de placas CUM 214 firmado entre los señores HECTOR FABIO HENAO RIVAS y DIEGO FERNANDO GARCIA PARRA.

4.4 Certificación Laboral del 4 de junio de 2022 expedida por la COOPERATIVA D TRANSPORTADORES – FLOTA PALMIRA.

4.5 Cotización de reparación del vehículo de placas CUM-214 rendida por taller GOLPES Y RAYONES PALMIRA – CLINICA AUTOMOTRIZ.

5. DOCUMENTALES (Para oficiar)

5.1 Se solicita al Juzgador oficiar a el taller GOLPES Y RAYONES PALMIRA – CLINICA AUTOMOTRIZ. para que informe si con base en la cotización del 18 de enero de 2022 realizó la reparación o cambio de partes del vehículo identificado con placas CUM 214 con ocasión al accidente de tránsito del pasado 15 de noviembre de 2021, ello por cuanto a que se elevó derecho de petición que a la fecha de la contestación de la demanda no ha sido contestado, para que específicamente contesten:

- Sírvase informar si el taller GOLPES Y RAYONES PALMIRA con base en la cotización del 18 de enero de 2022 realizó la reparación o cambio de partes del vehículo identificado con placas CUM 214.

- Sírvase informar la suma total que costó la reparación o cambio de las partes del vehículo de placas CUM 214.

- Sírvase informar al Juzgado quien pagó la reparación o cambio de las partes del vehículo de placas CUM 214.

- Sírvase informar al Juzgado la forma de pago de la reparación o cambio de las partes del vehículo de placas CUM 214.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ANEXOS:

Los indicados en el acápite de pruebas documentales. (Ya obran dentro del expediente)

NOTIFICACIONES:

Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Paloalto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: **notificaciones@londonouribeabogados.com**

Atentamente,

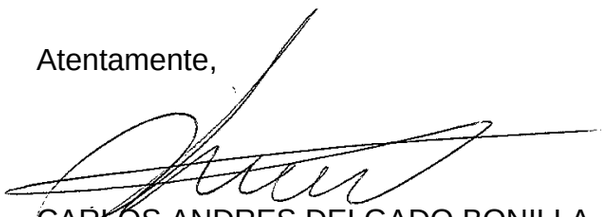

CARLOS ANDRES DELGADO BONILLA
C.C. 1.144.194.635 de Santiago de Cali, V.
T.P. 383.776 del CSJ

www.londonouribeabogados.com
Calle 16A No. 121A - 214 oficina 307

DESCORRER TRASLADO A EXCEPCIONES DE REFORMA DE DEMANDA-RAD. 2022-00302-00- PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL E- DTE. HECTOR FABIO HENAO-DDO. JUAN RAFAEL MORON Y OTROS

Adriana Romero Estrada <aromero-e@hotmail.com>

Vie 16/06/2023 15:26

Para:Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira <j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (113 KB)

DESCORRER TRASLADO EXCEPCIONES DE REFORMA-MAPFRE - HECTOR HENAO.pdf;

Buenas tardes,

Señores:
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
E.S.D.

Proceso: **Verbal sumario – Responsabilidad civil extracontractual**
Demandante: **Héctor Fabio Henao Rivas**
Demandados: **Juan Rafael Morón Arango, Luis Francisco Velazco Restrepo Compañía De Seguros Aseguradora Mapfre Colombia S.A.**
Radicación No. **76-520-41-89-002-2022-00302-00**

ADRIANA ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de la Ciudad de Palmira Valle, identificada con Cédula de Ciudadanía No 30.294.395 expedida en Manizales (C), Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No. 139985 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito remitir descorrer el traslado de las excepciones propuestas por MAPFRE SEGUROS a la reforma de demanda.

Cordialmente,

ADRIANA ROMERO ESTRADA
Abogada
Universidad Santiago de Cali
Celular: 3122638957

Señores:
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA VALLE
DR. GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	HECTOR FABIO HENAO RIVAS
DEMANDADOS:	JUAN RAFAEL MORON LUIS FRANCISCO VELAZCO RESTREPO COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN:	76-520-41-89-002-**2022-00302-00**

ADRIANA ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira (V), identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.294.395 expedida en Manizales (C), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 139985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada Judicial del señor **HECTOR FABIO HENAO RIVAS**, quien obra en calidad de demandante dentro del presente proceso, por medio del presente escrito me permito descorrer las excepciones propuestas por el Apoderado Judicial de la entidad Demandada **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a la **REFORMA DE DEMANDA**, con base en las siguientes manifestaciones:

FRENTE A LOS HECHOS:

Manifiesta el Apoderado de la entidad MAPFRE SEGUROS que no le consta las circunstancias de tiempo modo y lugar el accidente sufrido por mi prohijado en la fecha referida, puesto que no existe prueba idónea, se le hace saber entonces, que por ello estamos en el presente litigio, para probar la presunta responsabilidad del conductor del vehículo de placas JOY184 Señor LUIS FRANCISCO VELAZCO RESTREPO y de propiedad del Señor JUAN RAFAEL MORON ARANGO a través de las pruebas documentales y testimoniales que obran en el plenario, ya que las pruebas garantizan una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso, por ello se debe escuchar las pruebas testimoniales requeridas.

En cuanto a lo manifestado por la parte demandada de que, si brindó respuesta a la reclamación por el siniestro acaecido interpuesta por mi mandante el día 01 de diciembre del 2021, se indica que como se puede observar en la contestación de la demanda, la entidad MAPFRE solo se vino a pronunciar 4 meses después, por lo cual aquí opera lo reclamado por la suscrita de los intereses moratorios de que trata el articulo 1080 del Código de Comercio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Será el Señor Juez quien determinará la procedencia de lo solicitado, y quien determinará conforme al análisis de las pruebas documentales y testimoniales aportadas al plenario lo que resulte probado.

En cuanto a las excepciones propuestas por la demandada me permito manifestar lo siguiente:

1. **MONTO LIMITE DE COBERTURA DE LA POLIZA No. 1521120000176**

De conformidad con el contrato de seguros celebrado entre el asegurado Señor JUAN RAFAEL MORON ARANGO y la Aseguradora MAPFRE, el mismo es ley para las partes de acuerdo al artículo 1602 del C.C., Ateniéndonos a dicha normatividad la Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, está obligada a responder por los perjuicios que cause o llegare a causar el asegurado, siempre y cuando se encuentre debidamente probados dentro del proceso y ajustados a las estipulaciones y coberturas pactadas entre las partes.

2. **CONCURRENCIA DE CULPA EN ACTIVIDADES PELIGROSAS**

La **Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-58852016 M.P. Luis Armando Tolosa**, expresó que, en el análisis de responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, explicó que, tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, se ha postulado que estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

Sin perjuicio de lo anterior, nada impide que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, aseguró el fallo.

Tal circunstancia dista de la regla general, establecida por la jurisprudencia, de responsabilidad originada en actividad peligrosa, a la luz del artículo 2356 del citado código, que establece para aquellas un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado, indicó el alto tribunal.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa es necesario determinar si los hechos o circunstancias concurrentes sin los cuales tampoco se habría presentado el daño constituyen razones suficientes para que no sea declarado responsable el conductor del vehículo de placas JOY184 Señor LUIS FRANCISCO VELAZCO RESTREPO, decisión que solo le compete al Señor Juez cuando decida después de practicarse todas las pruebas requeridas si la demandada es o no civilmente responsable.

Necesario se hace traer a colación que no es de recibido las manifestaciones y aseveraciones el demandado, al referir que mi prohijado no redujo la velocidad al momento

del siniestro, ya que el mismo se ocasionó tal y como se indica en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. AGCV8239 porque el vehículo No. 2 de placas JOY184 conducido por el Señor LUIS FRANCISCO VELAZCO RESTREPO no respetó la prelación de la vía.

Aunado a lo indicado, se tiene que el Señor LUIS FRANCISCO VELAZCO RESTREPO no presentó ningún tipo de objeción al Informe de Tránsito que se efectuó con ocasión al accidente de tránsito, no se avizora que haya presentado en el término ley objeción al mismo.

3. **DELIMITACION CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTIAS Y DEMAS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA POLIZA No. 1521120000176:**

Al respecto me permito manifestar que el contrato es ley para las partes y de conformidad con los hechos materia de la Litis, dentro del contrato de seguros celebrado entre el Señor JUAN RAFAEL MORON ARANGO y la Aseguradora MAPFRE es ley las partes, el mismo se suscribe a amparar la responsabilidad civil en la que pueda incurrir el asegurado de conformidad con el objeto social que este desarrolla como lo es conducción de vehículo automotor de placas JOY184, vehículo que para la fecha de los hechos se encontraba asegurado con la Compañía demandada, de conformidad al artículo 1602 del C.C.

4. **AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS OBLIGACIONES DE LA ASEGURADORA Y LA PARTE ASEGURADA:**

El Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual tiene como objetivo principal cubrir los daños y perjuicios que el asegurado cause en los bienes (daños materiales) o la salud (daños personales) de un tercero.

Este seguro ampara, legalmente, todos aquellos daños ocasionados a un tercero en el desarrollo de las actividades de la compañía asegurada. Además, brinda protección y respaldo para la confrontación legal y cubre los gastos generados por la reclamación del tercero afectado.

Por lo anterior, pretender alegar que no existe solidaridad entre el Asegurado y Aseguradora no es de recibido, máxime cuando de conformidad con el contrato de seguros celebrado entre las partes, el mismo es ley para estas de acuerdo a los artículos 1602, 1127 y 1133 del C.C., Ateniéndonos a dicha normatividad la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., está obligada a responder solidariamente en caso de condena del Asegurado por los perjuicios que este haya causado, siempre y cuando se encuentre debidamente probados dentro del proceso y ajustados a las estipulaciones y coberturas pactadas entre las partes.

5. INEXISTENCIA AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE PRETENDIDO EN LA DEMANDA:

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto

Así, en este contexto jurídico, merece especial atención el siniestro de transito que nos ocupa, en el entendido que, como consecuencia del ejercicio de dichas actividades, se ha adoptado jurisprudencialmente una presunción de culpa, en contra de quienes causan un daño en desarrollo de las mismas, ya sea porque tienen el control material de la cosa con la que se causa el mismo o por que se tiene el control jurídico o de disposición sobre la cosa, en virtud de la calidad de propietario.

A este respecto, se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de septiembre 7 de 2001, expediente 6171, magistrado ponente Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, quien se refirió frente al carácter de peligrosa de conducción de vehículos:

> *"Que, en tal virtud, resulta perfectamente viable establecer de manera independiente la relación jurídica de cada demandante con la demandada para los efectos de determinar la responsabilidad civil de ésta. Por consiguiente, es posible que uno actúe siendo, simultáneamente con la sociedad, también actor del suceso trágico ocurrido con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa, en este caso la conducción de un vehículo, cual es el caso de Arcesio Valbuena; y que la otra, o sea la señora Licinia De La Cruz Montoya, demande la reparación de perjuicios, únicamente en su condición de víctima, ajena en un todo a la actividad peligrosa que se predica del propietario del otro vehículo, a quien demanda, participante en el accidente" (resaltado a fines de este escrito).*

Por lo anterior no se puede alegar que no existe nexo de causalidad y hecho generador de la obligación, y que por ende no existe el daño emergente, ya que se está probando la existencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 15 de noviembre del 2021, entre los vehículos de placas JOY184 conducido por el Señor LUIS FRANCISCO VELAZCO RESTREPO y el vehículo de placas CUM214, en donde mi prohijado se vio afectado en su patrimonio al sufrir su vehículo severas afectaciones, al punto de dejarlo en desuso y no poderlo colocar en circulación.

En el proceso se lograra demostrar que la causa determinante del hecho fue la imprudencia del conductor Señor LUIS FRANCISCO VELAZCO RESTREPO quien omitió el deber de cuidado al no respetar la prelación de la vía, ocasionado el siniestro objeto de este litigio.

6. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS CUM-214, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA:

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto

Así, en este contexto jurídico, merece especial atención el siniestro de transito que nos ocupa, en el entendido que, como consecuencia del ejercicio de dichas actividades, se ha adoptado jurisprudencialmente una presunción de culpa, en contra de quienes causan un daño en desarrollo de las mismas, ya sea porque tienen el control material de la cosa con la que se causa el mismo o por que se tiene el control jurídico o de disposición sobre la cosa, en virtud de la calidad de propietario.

En el proceso se lograra demostrar que la causa determinante del hecho fue la imprudencia del conductor Señor LUIS FRANCISCO VELAZCO RESTREPO quien omitió el deber de cuidado al no respetar la prelación de la vía, ocasionado el siniestro objeto de este litigio.

7. LA INNOMINADA

Al respecto me permitir manifestar que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto las excepciones presentadas por la parte demandada no deben de prosperar.

Del Señor Juez,

ADRIANA ROMERO ESTRADA
C.C. No.30.294.395 de Manizales C.
T.P. No. 139985 C. S. J.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÒN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

24-jul-23

TRASLADO No. 19

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2020-382	Ejecutivo	Maria Aseneteh Valencia Cerquera	Myriam Rovira Erazo	Liquidacion del Credito	24/07/2023	27/07/2023
2022-096	Ejecutivo	Banco de Occidente	Wilder Hector Escobar	Liquidacion del Credito	24/07/2023	27/07/2023
2022-302	Verbal sumario	Hector Fabio Henao Rivas	Mapfre	Reforma Demanda Contestacion	24/07/2023	27/07/2023
2022-634	Ejecutivo	arlos Alberto Ortiz Bandera	Diana Marcela Quintana	Liquidacion del Credito	24/07/2023	27/07/2023

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Rad. 634-2022, Demandante: Carlos Ortiz, Demandado: Diana Quintana, Memorial Liquidación Crédito.

DAN AREVALO <nickoarevalo@gmail.com>

Jue 13/07/2023 10:12

Para:Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira <j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (535 KB)

memorial liquidacion de credito rad. 634-2022.pdf;

Buenos días, cordial saludo.
Envío Memorial Liquidacion de Credito para lo de sus fines.
Muchas gracias.

Att,

Dan Arevalo Benavides
C.C. 16.986.792 de Palmira (V.)
T,P. 375.275 del C.S. de la J.
Cel. 319 705 1497 - 315 887 3239
Correo: nickoarevalo@gmail.com

Palmira Valle, 13 de julio de 2023

SEÑOR,

JUEZ JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA (VALLE).

E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

EJECUTANTE: **CARLOS ALBERTO ORTIZ BANDERAS**

EJECUTADO: **DIANA MARCELA QUINTANA YUSUNGUAIRA**

RADICACIÓN: **76 – 520 – 41 – 89 – 002 – 2022 – 00634 – 00**

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

DAN AREVALO BENAVIDES, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado como aparece al pie de mí firma, apoderado judicial de la parte Demandante en el referido proceso, y de acuerdo a lo ordenado en el Auto Interlocutorio Nro. 1592 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), me permito aportar la liquidación del capital e intereses corrientes y moratorios adeudado, objeto del proceso.

A la presente fecha, trece (13) de julio hogaño, el valor de la liquidación del capital adeudado más intereses corrientes y de mora se cuantifican en:

i. Capital ---------- $ 2.500.000
ii. Intereses corrientes ---------- $ 519.911
iii. Intereses moratorios ---------- $ 2.052.083
---
iv. Total adeudado a la fecha --------- $ 5.071.994

Para un total de cinco millones setenta y un mil novecientos noventa y cuatro pesos m/c (**$ 5.071.994**).

Anexo a este Memorial la respectiva liquidación del crédito a la fecha.

Lo anterior de conformidad a la Ley 1564 de 2012 (CÓDIGO GENERAL PROCESO).

Sin otro particular,

DAN AREVALO BENAVIDES

C.C. Nro. 16.986.792 de Palmira (Valle)

T. P. Nro. 375.275 del **C**. **S**. de la **J**.

Cel. 319 705 1497 – 315 887 3239

Correo: nickoarevalo@gmail.com

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA (VALLE)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN NRO. 76-520-41-89-002-2022-00634-00

EJECUTANTE	CARLOS ALBERTO ORTIZ BANDERAS			
EJECUTADO	DIANA MARCELA QUINTANA YUSUNGUAIRA			
LETRA DE CAMBIO	01			
VALOR CAPITAL	$ 2.500.000			
INTERESES CORRIENTES	DESDE	30/10/2019	HASTA	31/10/2020
INTERESES MORATORIOS	DESDE	01/11/2020	HASTA	13/07/2023

LIQUIDACIÓN DE INTERESES CORRIENTES POR PERIODOS					
VIGENCIA		**CAPITAL**	**TASA PACTADA**	**DÍAS**	**INTERESES**
DESDE	**HASTA**				
30-OCT-19	31-OCT-19	$ 2.500.000	1.7 %	1	$ 1.416
01-NOV-19	30-NOV-19	$ 2.500.000	1.7 %	30	$ 42.500
01-DIC-19	31-DIC-19	$ 2.500.000	1.7 %	31	$ 43.916
01-ENE-20	31-ENE-20	$ 2.500.000	1.7 %	31	$ 43.916
01-FEB-20	29-FEB-20	$ 2.500.000	1.7 %	29	$ 41.083
01-MAR-20	31-MAR-20	$ 2.500.000	1.7 %	31	$ 43.916
01-ABR-20	30-ABR-20	$ 2.500.000	1.7 %	30	$ 42.500
01-MAY-20	31-MAY-20	$ 2.500.000	1.7 %	31	$ 43.916
01-JUN-20	30-JUN-20	$ 2.500.000	1.7 %	30	$ 42.500
01-JUL-20	31-JUL-20	$ 2.500.000	1.7 %	31	$ 43.916
01-AGO-20	31-AGO-20	$ 2.500.000	1.7 %	31	$ 43.916
01-SEP-20	30-SEP-20	$ 2.500.000	1.7 %	30	$ 42.500
01-OCT-20	31-OCT-20	$ 2.500.000	1.7 %	31	$ 43.916
TOTAL, INTERESES CORRIENTES				**366**	**$ 519.911**

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS POR PERIODOS					
VIGENCIA		**CAPITAL**	**TASA PACTADA**	**DÍAS**	**INTERESES**
DESDE	**HASTA**				
01-NOV-20	30-NOV-20	$ 2.500.000	2.5 %	30	$ 62.500
01-DIC-20	31-DIC-20	$ 2.500.000	2.5 %	31	$ 64.583
01-ENE-21	31-ENE-21	$ 2.500.000	2.5 %	31	$ 64.583
01-FEB-21	28-FEB-21	$ 2.500.000	2.5 %	28	$ 58.333
01-MAR-21	31-MAR-21	$ 2.500.000	2.5 %	31	$ 64.583
01-ABR-21	30-ABR-21	$ 2.500.000	2.5 %	30	$ 62.500
01-MAY-21	31-MAY-21	$ 2.500.000	2.5 %	31	$ 64.583
01-JUN-21	30-JUN-21	$ 2.500.000	2.5 %	30	$ 62.500

01-JUL-21	31-JUL-21	$ 2.500.000	2.5 %	31	$ 64.583
01-AGO-21	31-AGO-21	$ 2.500.000	2.5 %	31	$ 64.583
01-SEP-21	30-SEP-21	$ 2.500.000	2.5 %	30	$ 62.500
01-OCT-21	31-OCT-21	$ 2.500.000	2.5 %	31	$ 64.583
01-NOV-21	30-NOV-21	$ 2.500.000	2.5 %	30	$ 62.500
01-DIC-21	31-DIC-21	$ 2.500.000	2.5 %	31	$ 64.583
01-ENE-22	31-ENE-22	$ 2.500.000	2.5 %	31	$ 64.583
01-FEB-22	28-FEB-22	$ 2.500.000	2.5 %	28	$ 58.333
01-MAR-22	31-MAR-22	$ 2.500.000	2.5 %	31	$ 64.583
01-ABR-22	30-ABR-22	$ 2.500.000	2.5 %	30	$ 62.500
01-MAY-22	31-MAY-22	$ 2.500.000	2.5 %	31	$ 64.583
01-JUN-22	30-JUN-22	$ 2.500.000	2.5 %	30	$ 62.500
01-JUL-22	31-JUL-22	$ 2.500.000	2.5 %	31	$ 64.583
01-AGO-22	31-AGO-22	$ 2.500.000	2.5 %	31	$ 64.583
01-SEP-22	30-SEP-22	$ 2.500.000	2.5 %	30	$ 62.500
01-OCT-22	31-OCT-22	$ 2.500.000	2.5 %	31	$ 64.583
01-NOV-22	30-NOV-22	$ 2.500.000	2.5 %	30	$ 62.500
01-DIC-22	31-DIC-22	$ 2.500.000	2.5 %	31	$ 64.583
01-ENE-23	31-ENE-23	$ 2.500.000	2.5 %	31	$ 64.583
01-FEB-23	28-FEB-23	$ 2.500.000	2.5 %	28	$ 58.333
01-MAR-23	31-MAR-23	$ 2.500.000	2.5 %	31	$ 64.583
01-ABR-23	30-ABR-23	$ 2.500.000	2.5 %	30	$ 62.500
01-MAY-23	31-MAY-23	$ 2.500.000	2.5 %	31	$ 64.583
01-JUN-23	30-JUN-23	$ 2.500.000	2.5 %	30	$ 62.500
01-JUL-23	13-JUL-23	$ 2.500.000	2.5 %	13	$ 27.083
TOTAL, INTERESES MORATORIOS				**985**	**$ 2.052.083**

TOTAL, CAPITAL	$ 2.500.000
INTERESES CORRIENTES	$ 519.911
TASA PACTADA	1.7 %
DÍAS	366
INTERESES DE MORA	$ 2.052.083
TASA PACTADA	2.5 %
DÍAS	985
SUBTOTAL DE LIQUIDACIÓN	$ 5.071.994
ABONOS REALIZADOS	$ 0.00
TOTAL, OBLIGACIÓN AL 05/08/2022	**$ 5.071.994**

Cordial y Atentamente,

DAN AREVALO BENAVIDES

C.C. Nro. 16.986.792 de Palmira (Valle)

T.P. Nro. 375.275 del **C**.**S**. de la **J**.

Cel. 319 705 1497 – 315 887 3239

Correo: nickoarevalo@gmail.com